



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 0252

( 25-FEB-2022 )

*“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de San Martín (Cesar), dentro del expediente SRF 572”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 629 de 2012 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. E1-2021-10414 del 06 de mayo de 2021, la Dirección Territorial Magdalena Medio-Barrancabermeja de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, con el propósito de adelantar la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de San Martín, departamento de Cesar”*.

Que, en respuesta a la solicitud de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 048 del 14 de abril del 2021**, mediante el cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y dio apertura al expediente **SRF 572**.

Que, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 572, el Auto No. 048 del 2021 quedó en firme el 16 de abril del 2021.

Que la Dirección Territorial Magdalena Medio- Barrancabermeja de la UAEGRTD presentó un alcance a la solicitud de sustracción, mediante el radicado No. E1-2021-10525 del 18 de mayo del 2021.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 178 del 24 de agosto del 2021**, mediante el cual requirió a la UAEGRTD la presentación de los certificados de uso del suelo de los predios cuya sustracción fue solicitada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*ATL*

*"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de San Martín (Cesar), dentro del expediente SRF 572"*

Que el Auto No. 178 del 2021 quedó ejecutoriado el 26 de agosto del mismo año.

Que, mediante radicados Nos. E1-2021-36742 del 20 de octubre de 2021 y E1-2021-44661 del 22 de diciembre de 2021, la Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja de la UAEGRTD presentó la información adicional requerida por esta Dirección.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 148 del 27 de diciembre del 2021**, mediante el cual se evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y recomendó a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptar una decisión de fondo.

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida"*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

*"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."*

*"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de San Martín (Cesar), dentro del expediente SRF 572"*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

### III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el **Concepto Técnico No. 148 del 27 de diciembre del 2021** quedaron plasmadas las siguientes consideraciones, respecto a la viabilidad de la sustracción solicitada por la UAEGRTD:

*"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 134 ha con 5905 m<sup>2</sup> de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.*

*La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio del Auto No. 048 del 14 de abril de 2021 dio apertura al expediente SRF-572 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", distribuidos en los polígonos denominados 1, 2 y 3, relacionados en la solicitud con radicado No. E1-2021-10414 del 06 de mayo de 2021 - Radicado No. E1-2021-10525 del 18 de mayo de 2021, ubicados en el municipio de San Martín, departamento de Cesar.*

*Toda vez que, en el considerando del Auto 178 del 24 de agosto de 2021 se analizó la información presentada por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas allegaba la información conforme a lo dispuesto en la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012 en lo referente a:*

*Artículo tercero: Requisitos de la solicitud. La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:*

- 1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.*
- 2. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER- o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos en el área solicitada a sustraer.*
- 3. Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT o instrumento de ordenamiento territorial vigente.*
- 4. Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.*
- 5. Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente.*

*8/12*

*"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de San Martín (Cesar), dentro del expediente SRF 572"*

6. Información que sustente la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 ° de la presente resolución.

*Y al Artículo cuarto: Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según el caso, deberán presentar adjunta a la solicitud de sustracción, la siguiente información técnica:*

1. *Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual, se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en sistema Magna - Sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file \*.shp) El Archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político - administrativa).*

*Conforme al análisis de la información presentada el Auto 178 del 24 de agosto de 2021 requirió a la Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas allegue información adicional relacionada con:*

*"1.1. Certificado de uso del suelo de los predios con ID 69777, 141263 y 176634 objeto de la solicitud de sustracción expedido por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente. En dicho certificado deberá coincidir la información geoespacial establecida en el Geoportal del IGAC y el área solicitada en sustracción indicando de forma clara la categoría o tipo de suelo y deberá dar cuenta de la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable*

*En caso de que la información no coincida la UAEGRTD deberá entregar un certificado en donde se soporte suficientemente el porqué de dicha inconsistencia"*

*Es así que, en el radicado No. E1-2021-36742 del 20 de octubre de 2021 y radicado No. E1-2021-44661 del 22 de diciembre de 2021 la UAEGRTD presenta la información requerida, conforme a que realizan las siguientes aclaraciones:*

*"El proceso de georreferenciación realizado por la URT es más precisa en área, linderos y coordenadas tomadas, que así indicadas en el Geoportal IGAC o en sus planchas prediales, toda vez que los procesos de adquisición o delimitación predial realizados por el IGAC se dieron mediante métodos masivos con escalas pequeñas de captura de información o malla predial, que simplemente funcionan como un inventario mas no como la realidad física de los inmuebles en terreno en la mayoría de los casos. Por lo anterior los procesos de georreferenciación realizados por la URT son más precisos y corresponden a captura de información vértice a vértice en terreno, verificación de títulos, escrituras y otros. Finalmente por ello la información cartográfica del IGAC con los resultados cartográficos georreferenciaciones URT no coinciden exactamente, puesto lo que conlleva el proceso y tramite de georreferenciación de un predio inscrito en el registro y que llegue a culminar una etapa judicial y portafolio dentro del marco de la ley 1448 de 2011 buscara como parte de sus pretensiones que las órdenes judiciales de las sentencias soliciten al IGAC la actualización de esta información cartográfica e información alfanumérica tanto IGAC como ORIP que corresponda"*

*Acorde a esto, se aclaran las inconsistencias referidas en el Auto 178 del 24 de agosto de 2021, conforme a que había discrepancias geográficas con la información catastral oficial del IGAC y la presentada en por la UAEGRTD, adicionalmente la UAEGRTD allegó los certificados del uso del suelo expedidos por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal".*

#### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales

*“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de San Martín (Cesar), dentro del expediente SRF 572”*

y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**<sup>1</sup>.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas o abandonadas forzosamente, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

*“Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley”.*

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas **judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas** previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 629 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”.*

Que la Resolución No. 629 de 2012 tiene por **objeto**: *“1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal, establecidas por la Ley 2 y por el Decreto 111 de 1959, que de conformidad con estudios realizados por el MADS puedan ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar programas de reforma agraria y desarrollo rural de las que trata la Ley 160 de 1994; y para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción”.*

Que, en consecuencia, la naturaleza jurídica de los predios cuya sustracción se solicita no es determinante para adoptar una decisión de fondo, salvo cuando se trate de una solicitud de sustracción con el objetivo específico de adjudicar predios baldíos a sujetos de reforma agraria, ya que constituiría el fundamento de derecho del pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011 determina que las acciones de reparación de los despojados consisten en la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados, en subsidio de lo cual procede la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Que el mismo artículo señala que la adjudicación de baldíos sobre los que se ejercía explotación económica es uno de los mecanismos en que procede la restitución de tierras, más no la única.

<sup>1</sup> Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

*"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de San Martín (Cesar), dentro del expediente SRF 572"*

Que, más adelante el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 determina que son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. Que, en consecuencia, se ratifica que la sustracción para los fines de la Ley 1448 de 2011 procede tanto para predios baldíos como para predios privados.

Que, en consecuencia, el requisito de presentar una propuesta de ordenamiento productivo de las áreas objeto de titulación de baldíos sólo es exigible a la ANT, ya que según el Decreto 2363 de 2015 esta entidad es la máxima autoridad de tierras de la Nación y la administradora de los predios baldíos, por lo cual es la competente para decidir su adjudicación.

Que tampoco existe ninguna disposición de la Ley 1448 del 2011 que ordene a la UAEGRTD la elaboración de propuestas de ordenamiento productivo, sino que el juez de restitución, dentro de sus facultades jurisdiccionales discrecionales, *puede* ordenar a la Unidad la implementación de un proyecto productivo en los predios restituidos, por lo cual se trata de dos conceptos distintos, que no son equivalentes, es decir que no es dable exigir a la UAEGRTD la elaboración de una propuesta de ordenamiento productivo, puesto que en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 629 del 2012 este requisitos sólo es exigible a la ANT cuando solicita sustracción para la adjudicación directa de predios baldíos.

Que, en consecuencia, no es posible exigir a la UAEGRTD, ni siquiera mediante seguimiento, el reporte de actuaciones que no son de su competencia, y que tampoco son indispensables para verificar la realización de las acciones que motivan la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena, consistentes en las medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno para la restitución de tierras despojadas o abandonadas.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. SUSTRAR DEFINITIVAMENTE** un área de **134 hectáreas y 5.905 metros cuadrados** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, con el propósito de realizar la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de San Martín (Cesar)"*, por solicitud de la Dirección Territorial Magdalena Medio-Barrancabermeja de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD).

**PARÁGRAFO 1º:** Los predios sustraídos se identifican como se consigna en la siguiente tabla:

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de San Martín (Cesar), dentro del expediente SRF 572"

NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	MUNICIPIO	DEPTO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	NO. PREDIAL
CAMPO HERMOSO	SANTA PAULA	SAN MARTÍN	CESAR	SIN REFERENCIA	20770000200030092000
EL PARAÍSO	LA DORADA	SAN MARTÍN	CESAR	196-55308	20770000200040121000
EL PORVENIR	LAS MERCEDES	SAN MARTÍN	CESAR	196-57381	20770000200050058000

**PARÁGRAFO 2°:** En el Anexo No. 1 de esta Resolución, se consignan las coordenadas de los vértices de cada uno de los polígonos que conforman el área sustraída, en el Sistema MAGNA Colombia Bogotá. La materialización cartográfica de los mismos está contenida en el Anexo 2.

**ARTÍCULO 2. OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, solicitando la inscripción de esta Resolución, una vez ejecutoriada, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que cuentan con este documento, con el código correspondiente a la "Cancelación de afectación por causa de categorías ambientales", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución No. 629 de 2012.

**ARTÍCULO 3. REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en un término no superior a tres (3) meses, contados desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos mediante esta resolución, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

**ARTÍCULO 4. REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en un término no superior a un (1) año, contado desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material de los predios sustraídos mediante este acto administrativo.

**ARTICULO 5. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN EL ÁREA SUSTRÁIDA.** En el área sustraída definitivamente por el artículo 1° del presente acto administrativo, se deberán adoptar los siguientes lineamientos:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica- POMCA- formulado, aprobado y adoptado se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
6. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

AM

*"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de San Martín (Cesar), dentro del expediente SRF 572"*

**7.** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

**8.** En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

**9.** Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.

**10.** Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.

**11.** Quedan excluidas del desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas todas aquellas áreas que son objeto de protección especial: páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales y manglares.

**12.** Serán objeto de protección y control especial:

a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.

b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.

c) Los páramos, los humedales, los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes naturales de agua.

d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el artículo 6° de la Resolución No. 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación individual de baldíos, que llegue a expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT- con posterioridad al fallo del proceso judicial de restitución de tierras despojadas. Además, deben ser tenidos en cuenta en la elaboración del proyecto productivo integral y sostenible. También debe darse aplicación a estos lineamientos en caso de tratarse de predios de naturaleza privada.

**ARTÍCULO 6.** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS deberá allegar copia de las sentencias judiciales que se pronuncien de fondo sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.

**ARTÍCULO 7.** Si los predios sustraídos mediante este acto administrativo no resultan restituidos jurídica y materialmente a las víctimas, en el marco de lo ordenado por la Ley 1448 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ordenar su reintegro a la Reserva Forestal del Río Magdalena.

**ARTÍCULO 8.** En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

*"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de San Martín (Cesar), dentro del expediente SRF 572"*

**ARTÍCULO 9.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Magdalena Medio- Barrancabermeja de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 10.- COMUNICAR** este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), al municipio de San Martín (Cesar) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

**ARTÍCULO 11.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 12.- RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 25-FEB-2022

**ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS  
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 572

Concepto Técnico: 148 del 27 de diciembre del 2021

Técnico evaluador: Dairo Alfredo Moyano Sánchez/Ingeniero Forestal D.B.B.S.E.

Técnico revisor: Pedro Antonio Cárdenas Garzón/Contratista D.B.B.S.E.

Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD

Proyecto: *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de San Martín (Cesar)"*

Resolución: *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de San Martín (Cesar), dentro del expediente SRF 572"*

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de San Martín (Cesar), dentro del expediente SRF 572"

### ANEXO NO. 1. COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN LOS POLÍGONOS SUSTRÁIDOS

#### SISTEMA MAGNA COLOMBIA

PREDIO	ID	COORDENADAS PLANAS Magna Colombia Bogotá	
		NORTE (m)	ESTE (m)
POLIGONO 1	69777	1384795,03	1072684,35
POLIGONO 1	69777	1384780,86	1072691,11
POLIGONO 1	69777	1384624,48	1072705,05
POLIGONO 1	69777	1384464,74	1072714,04
POLIGONO 1	69777	1384842,95	1072673,47
POLIGONO 1	69777	1385017,54	1072804,19
POLIGONO 1	69777	1385047,76	1072919,61
POLIGONO 1	69777	1385111,75	1073069,82
POLIGONO 1	69777	1384941,92	1073421,92
POLIGONO 1	69777	1384936,67	1073665,98
POLIGONO 1	69777	1384949,8	1073641,14
POLIGONO 1	69777	1384641,88	1073986,05
POLIGONO 1	69777	1384543,4	1073977,18
POLIGONO 1	69777	1384489,98	1073989,43
POLIGONO 1	69777	1384417,54	1073702,6
POLIGONO 1	69777	1384480,12	1073439,1
POLIGONO 1	69777	1384254,13	1073168,05
POLIGONO 1	69777	1384437,2	1073062,71
POLIGONO 1	69777	1384376,21	1073014,92
POLIGONO 1	69777	1385158,83	1073222,16
POLIGONO 1	69777	1385077,87	1073129,29
POLIGONO 1	69777	1385158,04	1073167,39
POLIGONO 1	69777	1384943,46	1073837,05
POLIGONO 1	69777	1384833,13	1073975,96
POLIGONO 1	69777	1384393,12	1073827,79
POLIGONO 1	69777	1384351,32	1073294,92
POLIGONO 1	69777	1384424,08	1072863,65
POLIGONO 1	69777	1384940,55	1072733,73
POLIGONO 2	141263	1381257,81	1073944,72
POLIGONO 2	141263	1381349,05	1073943,87
POLIGONO 2	141263	1381317,88	1073825,35
POLIGONO 2	141263	1381224,66	1073708,44
POLIGONO 2	141263	1381095,5	1073618,77
POLIGONO 2	141263	1380989,18	1073558,49
POLIGONO 2	141263	1380838,61	1073438,06
POLIGONO 2	141263	1380700,8	1073299,59
POLIGONO 2	141263	1380568,8	1073450,49
POLIGONO 2	141263	1380581,09	1073515,31
POLIGONO 2	141263	1380558,89	1073573,56
POLIGONO 2	141263	1380553,15	1073584,01
POLIGONO 2	141263	1380674,81	1073695,95
POLIGONO 2	141263	1380712,51	1073782,02

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de San Martín (Cesar), dentro del expediente SRF 572"

PREDIO	ID	COORDENADAS PLANAS	
		Magna Colombia Bogotá	
		NORTE (m)	ESTE (m)
POLIGONO 2	141263	1380824,18	1073917,98
POLIGONO 2	141263	1380844,72	1074117,63
POLIGONO 2	141263	1381133,98	1074000,78
POLIGONO 2	141263	1380973,93	1074051,24
POLIGONO 2	141263	1380980,94	1073879,14
POLIGONO 3	176634	1369215,76	1073674,1
POLIGONO 3	176634	1369299,08	1073784,09
POLIGONO 3	176634	1369559,16	1073983,14
POLIGONO 3	176634	1369547,92	1074085,68
POLIGONO 3	176634	1369558,12	1074099,03
POLIGONO 3	176634	1369389,6	1074108,85
POLIGONO 3	176634	1369441	1074256,84
POLIGONO 3	176634	1369141,97	1074134,49
POLIGONO 3	176634	1369526,26	1074411,01
POLIGONO 3	176634	1369512,74	1074462,99
POLIGONO 3	176634	1369413,26	1074592,96
POLIGONO 3	176634	1369255,82	1074498,16
POLIGONO 3	176634	1369203,94	1074382
POLIGONO 3	176634	1369062,65	1073972,47
POLIGONO 3	176634	1368841,98	1073818,49
POLIGONO 3	176634	1368896,98	1073789,7
POLIGONO 3	176634	1369064,18	1073727,46
POLIGONO 3	176634	1369434,32	1073860,98
POLIGONO 3	176634	1368970,77	1073903,8
POLIGONO 3	176634	1369549,42	1074351,59
POLIGONO 3	176634	1368976,88	1073746,71

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de San Martín (Cesar), dentro del expediente SRF 572"

ANEXO 2.

SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS VIABILIZADAS EN SUSTRACCIÓN

